

Provision de cargos públicos eclesiásticos por derecho de devolucion.

43 Conociendo la Iglesia los perjuicios que se siguen de una larga vacante, fijó el tiempo de seis meses (1) para la provision de los cargos públicos eclesiásticos, y dió á la autoridad superior inmediata la facultad de llevarla á efecto, supliendo de esta suerte la negligencia del inferior que no lo hizo dentro del término legal contado desde el dia en que llegó á su noticia la vacante (2). Es pues la devolucion una consecuencia del órden establecido en la sociedad cristiana en cuya virtud los superiores velan por la perfecta observancia de las leyes, y obran en lugar de los inferiores que hubiesen descuidado su cumplimiento. Entiéndese por superior inmediato para este efecto, el obispo respecto de los coladores inferiores, incluso el cabildo, y el metropolitano respecto del obispo. Si la provision corresponde simultáneamente al obispo y cabildo, por negligencia del uno la hará libremente el otro, y por la de ambos pasará este derecho al metropolitano como en el caso de libre colacion episcopal (3). Cuando los coladores estuvieren

(1) Cánon 8.^o del concilio III de Letran: es el cap. 2.^o, título VIII, lib. III de las Decretales. «....Cum vero Præbendas ecclesiasticas seu quælibet officia in aliqua ecclesia vacare contigerit, non diu maneant in suspenso, sed infra sex menses personis quæ digne administrare valeant conferantur.....»

(2) Cap. 3.^o, tit. X, lib. I de las Decretales: cap. 5.^o, tit. VIII, lib. III de id.: Clementina única, tit. III, lib. III.

(3) Citado cánon 8.^o del concilio Lateranense. «....Si autem Episcopus, ubi ad eum spectaverit, conferre distulerit, per capitulum ordinetur. Quod si ad capitulum electio pertinuerit, et infra prædictum terminum hoc non fecerit, Episcopus hoc secundum Deum cum virorum religiosorum consilio exequatur.»